



A

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación: 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693)

Actor: MARGARITA RICAURTE RUEDA Y ANDRÉS JARAMILLO VELÁSQUEZ

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional deprecada por los demandantes en el escrito de demanda respecto del artículo 5° del Decreto No. 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1300 de 21 de junio de 2013, dictado por la Nación – Ministerio de Minas y Energía.

ANTECEDENTES

1.- En escrito del 2 de julio de 2013 la señora Margarita Ricaurte Rueda y el señor Andrés Jaramillo Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitaron se declarara la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días" contenido en el artículo 1° del Decreto No. 0935 de 9 de mayo de 2013 así como del artículo 5° del mismo Decreto (modificado por el Decreto 1300 de 21 de junio de 2013), en su totalidad. Señalaron que la primera de las normas mencionadas violaba los artículos 29, 84 y 189 del numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 4, 16 y 274 de la Ley 685 de 2001; mientras que el segundo artículo ha sido acusado por los actores de violar, además de las anteriores disposiciones, el artículo 271 de la Ley 685 de 2001.

Las normas demandadas son del siguiente tenor literal:

"Decreto No. 0935 de 2013. Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos



administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001." (El aparte subrayado es el demandado en el presente caso).

"Decreto No. 0935 de 2013. Artículo 5. –Modificado por el artículo 1° del Decreto 1300 de 21 de junio de 2013- Para efectos de soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente deberá exigir del proponente, persona natural independiente comerciante o no comerciante, persona natural dependiente o persona jurídica, según sea el caso, los siguientes documentos:

1. En caso de tratarse de persona natural independiente no comerciante:

1.1. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador.

1.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.

1.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado.

2. En caso de tratarse de persona natural independiente comerciante:

2.1. Estados financieros de propósito general básicos, debidamente certificados.

2.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.

2.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado.

2.4. Matrícula Mercantil

3. En caso de tratarse de persona natural dependiente:

3.1. Certificado de ingresos y retenciones expedido por la autoridad competente.

3.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.

3.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado, si declara renta.

4. En caso de tratarse de persona jurídica:

4.1. Los estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, en este último caso si fuere aplicable, conforme a lo dispuesto en el Decreto reglamentario 2649 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, certificados y dictaminados.

Las sociedades subordinadas o controladas; deberán presentar estados financieros consolidados de la matriz o controlante e igualmente de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión minera.

4.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad con una vigencia no mayor a tres (3) meses, que contemple en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.



Parágrafo 1°. El solicitante también podrá soportar la realización de los trabajos de exploración a que hace referencia el presente artículo mediante la presentación de una carta de compromiso de inversión de un tercero. Para tal efecto deberá aportar:

- (i) Certificación de financiamiento firmada por el Representante legal.
- (ii) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad en la que contemple en su objeto la inversión o financiación de proyectos o la exploración o explotación mineras.
- (iii) Estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, certificados y dictaminados. Igualmente, se podrá presentar un aval financiero otorgado por un establecimiento de crédito debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera, el cual deberá contenerse en una Carta de crédito o su equivalente expedida por el correspondiente establecimiento de crédito.

Parágrafo 2°. La autoridad minera o concedente rechazará las propuestas en los términos del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, si después de hacer la evaluación y los análisis financieros con base en la documentación presentada, determina que no cuenta con la suficiencia financiera para realizar las actividades de exploración.”.

2.- Mediante auto de 25 de noviembre de 2013 el Despacho admitió la demanda ordenando su notificación personal al demandado y concediendo el término establecido por la ley para efectos de su contestación.

3.- Así mismo, comoquiera que se presentó solicitud de suspensión provisional contra el artículo 5° del Decreto 0935 de 2013, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1300 de 2013; con auto de 25 de noviembre de 2013 se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, transcurridos entre el 31 de enero de 2014 y el 6 de febrero de 2014, conforme lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de la mencionada oportunidad el Ministerio de Minas y Energía no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

1.1.- Es competente esta Corporación para conocer del presente asunto comoquiera que se enmarca dentro del supuesto normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral primero, al prescribir que el Consejo de Estado conocerá “por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales (...) 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o por personas de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden”. De esta



manera, al verificarse que la acción contenciosa adelantada corresponde a una petición de nulidad de un decreto expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se concluye con claridad que la competencia para tramitar y decidir el sub lite corresponde a esta Corporación.

1.2.- Igualmente, es competente este Despacho, con prescindencia de la Sala de Subsección para adoptar la decisión que jurídicamente corresponda respecto de la solicitud de suspensión provisional deprecada, en atención al hecho de que si bien se trata de la adopción de una medida cautelar (de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que en principio competen a la Sala de decisión) se trata de un juicio contencioso adelantado en única instancia ante el Consejo de Estado, razón por la cual se hace aplicable la excepción establecida en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 125. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)".

Dicho lo anterior, pasa el Despacho a abordar la solicitud de suspensión provisional solicitada, no sin antes advertir que pese a que en auto de 25 de noviembre de 2013 y en el auto separado de traslado se indicó que se fijaría una audiencia preliminar a efectos de que allí se expusieran los argumentos en pro y en contra de la cautela deprecada y se tomara la decisión al respecto; el Despacho prescinde de dicho trámite potestativo, a efectos de privilegiar, en este caso, la resolución pronta de la solicitud de medida cautelar.

2.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.- El artículo 229 y siguientes del CPAyCA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren "*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*",



conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículos 29 y 228 de la Constitución¹, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *"la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón"*³.

2.2.- El anterior aserto se sustenta en el hecho de que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata y de diversas formas una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública frente a ella, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En

¹ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales." Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

² "4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*".

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

³ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1, P. 147.



otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”⁴.

2.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares *preventivas*, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; *conservativas*, que por oposición a la anterior buscan mantener o salvaguardar un *statu quo ante*; *anticipativas*, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de *suspensión* que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo que consiste en una privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

2.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares que puedan ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue, en suma, adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo a fin de responder a las necesidades que demande una situación en específico; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”.

2.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida

⁴ SCHMIDT- ASSMANN Eberhard, La teoría general del derecho administrativo como sistema. Objetos y fundamentos de la construcción sistemática, Madrid, Barcelona, Marcial Pons - INAP, 2003, p. 237.



provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos⁵, dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en si misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial *sui generis* de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es estos términos, como una medida autónoma garante de los derechos humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos la tutela cautelar de urgencia.

3.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

3.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la cual procede, a petición de parte, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud", figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y

⁵ Ha dicho sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva sobre las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia: "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.



procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación⁶ en los siguientes términos:

“... En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativa que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados,⁷ por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho...”

Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,⁸ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta⁹ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, tal como lo ha sostenido esta Corporación,¹⁰ el hecho de exigirse una violación manifiesta para la procedencia de la suspensión provisional, no excluye en manera alguna la interpretación de la ley ni la debida y suficiente motivación por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Ahora, la realización de esta actividad garantística de motivación no implica romper las fronteras de una medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

De otro lado, esa manifiesta infracción debe establecerse a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en el inciso 2 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, mediante la confrontación del acto administrativo impugnado con el texto de los documentos aducidos con la solicitud que por sus características o contenidos normativos permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico.

En síntesis, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia por medio de cualquiera de

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-977 de 1992.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

⁹ Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 27 de Mayo de 2009, (Expediente 36.476).



las dos metodologías antes mencionadas, esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud.

Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 el C. C. A."

3.2.- En relación con este aspecto de la necesaria motivación de toda providencia que resuelva la solicitud de suspensión provisional debidamente solicitada dentro de un proceso contencioso administrativo en esta misma providencia se hace énfasis en lo siguiente:

"La Sala considera que la interpretación y la argumentación son imprescindibles e inescindibles en la actividad judicial.

En efecto, los jueces están conminados de manera permanente y continúa a interpretar las normas, incluso cuando se considera que una determinada disposición jurídica es clara y unívoca, pues en estos eventos el Juez, previamente, ha desarrollado un ejercicio hermenéutico para arribar a tal conclusión.

Afortunadamente, ya hace mucho tiempo que se superaron las concepciones formalistas y deductivistas de la interpretación, según las cuales la actividad judicial se limitaba a la simple verificación del derecho y a su aplicación automática a unos determinados hechos y, en consecuencia, el Juez sería simplemente "la boca que pronuncia las palabras de la ley; unos seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza, ni el rigor de aquella."¹¹

Pretender que el Juez no desarrolle ningún ejercicio hermenéutico ni argumentativo ante una expresión legal (Como por ejemplo la incluida en el artículo 152 del C. C. A: "manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma"), sino que aplique sin consideración alguna la disposición, es desconocer abiertamente la necesaria relación entre interpretación, argumentación, actividad judicial y el deber de los jueces de motivar sus decisiones, postulado propio de toda sociedad enmarcada en los preceptos del Estado social y democrático de derecho."

3.3.- La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

¹¹ Montesquieu, Charles Louis de Secondat. Del Espíritu de las leyes. Primera Parte, Libro XI, Capítulo 6.



3.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

3.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

3.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

3.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.

3.8.- Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.

El Código Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

a



(...)"

3.9.- De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.

4.- Los cargos esgrimidos por el actor

4.1.- La parte demandante elevó la solicitud de suspensión provisional respecto del artículo 5° del Decreto 0935 de 2013, en los siguientes términos:

"En este caso concreto, solicitamos la suspensión provisional de los efectos del artículo 5 del Decreto del decreto (sic) 0935 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, con base en los argumentos explicados anteriormente en la demanda junto con la confrontación entre el artículo 5 del Decreto 0935 y su modificación, y los artículos 271 y 274 de la Ley 685 de 2001, violados por éste."

4.2.- Luego de transcribir textualmente el artículo 5° del Decreto 0935 de 2013 y los artículos 271 y 274 de la Ley 685 de 2001, los demandantes concluyeron:

"Como se puede apreciar de la confrontación anterior, el artículo 5 del Decreto 0935 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, viola flagrantemente el artículo 271 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) al exigir la **demonstración de la capacidad económica o suficiencia financiera** como requisito de la propuesta de contrato de concesión minera, con lo que adiciona un nuevo requisito para contratar, que no se desprende de los taxativamente señalados en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, donde solo se exige un estimativo del valor a invertir en exploración. Adicionalmente el artículo 5 del Decreto 0935 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, viola el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 al establecer una **nueva causal de rechazo** de la propuesta de contrato de concesión, consistente en la falta de capacidad económica o suficiencia financiera, a juicio de la Autoridad Minera,



que claramente no está establecida en las causales taxativas señaladas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.”

4.3.- En este orden de ideas, queda suficientemente acreditado que el problema jurídico que envuelve la solicitud de suspensión provisional se centra en verificar si lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 0935 de 2013, al establecer una nueva exigencia para contratar en materia minera (la exigencia de suficiencia económica del proponente) al paso que establece una nueva causal de rechazo de la propuesta de concesión, desconocen las normas jurídicas superior, especialmente, los artículos 271 y 274, así como los artículos 29, 84 y 189 del numeral 11 de la Constitución Política.

4.4.- Planteado en este sentido la cuestión, deberá el Despacho abordar i) la intervención del Estado en la economía y particularmente en lo concerniente a las actividades mineras, ii) La reserva de ley para modular, limitar o condicionar el ejercicio de ciertas actividades, especialmente de carácter económico y la prohibición del artículo 84 constitucional; iii) el caso en concreto, en donde se examinará el alcance de las disposiciones de los artículos 271 y 274 de la Ley 685 de 2001 y los cargos de suspensión elevados por los demandantes.

4.5.- La intervención del Estado en la economía y particularmente en lo concerniente a las actividades mineras.

4.5.1.- El Constituyente de 1991 eligió un sistema de economía social de mercado, según el cual, la dirección de la misma corresponde al Estado, a quien le compete intervenir a fin de evitar o corregir las denominadas fallas del mercado, garantizar el pleno empleo de las fuerzas económicas, preservar la libre competencia de quienes concurren al mercado, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, etc, de acuerdo a los postulados vertidos en los artículos 333¹² y 334¹³ de la Constitución Política, tal como ha sido advertido por la jurisprudencia constitucional:

¹² Constitución Política de Colombia. Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



“La conjunción de los interés privados a través de la adopción de un modelo de libertad económica, fundado en la libre iniciativa, libertad de empresa, libertad de establecimiento y libre competencia económica (C.P. art. 333), junto al reconocimiento de la potestad de intervención del Estado en la economía, con el propósito de dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos para el desarrollo normal de una vida digna; ha permitido a esta Corporación, entender que nuestra economía con sujeción a las disposiciones de la Carta Fundamental, se regula bajo las premisas de la denominada “economía social de mercado”, según la cual las reglas de la oferta y la demanda deben estar al servicio del progreso y desarrollo económico de la Nación.”¹⁴

4.5.2.- En este contexto, debe decirse que el referente constitucional del artículo 333, dirigido a garantizar la libertad de empresa e iniciativa económica, vinculado estrechamente con la protección y garantía del derecho a la propiedad y el libre desarrollo de la personalidad, supone, para los particulares, la libertad de emprender cualquier tipo de actividad comercial y/o empresarial, de manera libre y autónoma; advirtiendo que este derecho, como todos los demás de raigambre constitucional y legal, puede ser limitado por el Estado¹⁵, en ejercicio de la cláusula competencial habilitante del mismo artículo, al señalar que “la ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”.

4.5.3.- Por lo tanto, la intervención del Estado en la economía reviste un carácter restrictivo, razón por la cual, la regla general, como se explicó, consiste en la garantía

¹³ Constitución Política de Colombia. Artículo 334. -Artículo modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:- La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-865 de 2004.

¹⁵ Puntualmente sobre esta cuestión la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente: “No obstante, en los términos del artículo 333, las libertades económicas no son absolutas. Esta disposición señala que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, prevé que la libre competencia supone responsabilidades, e indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica “cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Con base en esta disposición de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha concluido que las libertades económicas son reconocidas a los particulares por motivos de interés público.¹⁶ Por esta razón, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha aclarado que las libertades económicas no son en sí mismas derechos fundamentales.”. Sentencia T-197 de 2012.



de la libertad de empresa e iniciativa privada¹⁶, cuestión que se entiende claramente cuando se verifica el inciso primero del artículo 333, ya mencionado, que dispone: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos precios ni requisitos, sin autorización de la ley."

4.5.4.- Es por tal razón que la economía social de mercado, establecida en la Constitución de 1991, supone, para el particular un derecho general de libertad¹⁷, entendido como "una facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar un patrimonio"¹⁸, mientras que para el Estado, como es característico en el marco del Estado de Derecho, opera una suerte de limitante jurídica en su actuación, por vía del concepto jurídico de competencia¹⁹, razón por la cual sólo podrá intervenir en el decurso de un actividad económica, cuando así lo disponga una ley para tal efecto, cuestión que quiere decir, adicionalmente, que se trata de un asunto revestido con reserva de ley. Dicho en otras palabras, el derecho de libertad de empresa implica la asunción de una posición jurídica concreta susceptible de modulaciones por cuenta del Estado pero, a su vez, revestida de un amparo administrativo y judicial a fin de defenderlo de intromisiones injustificadas (en tanto que no exista disposiciones legislativa que avale ello) o desproporcionadas (atentatorias del núcleo esencial del derecho de libertad):

¹⁶ Sobre la libertad de empresa anota Rodolfo Arango: "Ella está garantizada como un derecho constitucional y puede entenderse como una concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Es claro que con la garantía de la libertad de empresa queda excluido el marco constitucional anula al adoptar una economía centralmente dirigida.". ARANGO, Rodolfo. Derechos, constitucionalismo y democracia. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2004. págs. 166-167.

¹⁷ Una formulación del derecho general de libertad se encuentra en Robert Alexy cuando dice que éste se explica de la siguiente manera: (2) Si x es una acción (hacer u omisión) y no está prohibida por una norma jurídica formal y materialmente constitucional, entonces está permitida la realización de x". ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. 1ª edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993, p. 337.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 1992. No obstante, es preciso advertir que la jurisprudencia constitucional ha precisado que del artículo 333 constitucional se desprenden dos clases de libertades, una consistente en la libertad de empresa (en donde a su vez se encuentra la libertad contractual y de iniciativa privada) mientras que por otro lado se encuentra la libertad de competencia (de donde se desprenden derechos a concurrir y hacerse parte en el mercado, la libertad de ofrecer sus productos y/o servicios y de contratar con cualquier consumidor. Véase en general: Sentencias C-524 de 1995, C-616 y C- 815 de 2001, C-389 de 2002, C-992 de 2006, C-197 de 2012, entre otras.

¹⁹ "El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado da cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Auto de 17 de octubre de 2013, exp. 45679.



"El modelo constitucional de libertad económica, sustenta y soporta el reconocimiento de un claro e inequívoco derecho de carácter subjetivo, que no obstante caracterizarse por poseer un núcleo esencial aparentemente intangible, surte efectos plenos en cabeza de sus titulares, quienes pueden reclamar en todo momento y hora, mediante los procedimientos judiciales o administrativos correspondientes, que se les garantice el mismo y que además les proteja de las agresiones o desconocimientos por parte de cualquier actor dentro del tráfico jurídico²⁰

El modelo constitucional de la libertad económica y el consecuente reconocimiento de los derechos subjetivos que hemos destacado, no son absolutos. La libertad en mención no es incompatible con el ejercicio de los poderes públicos interventores no solo policivos, sino también regulatorios en procura de su adecuación a los causes del interés público y general, hipótesis que se funda incluso en los mismos trabajos conceptuales de sus predicadores supremos dentro de las construcciones teóricas neoliberales²¹, debiéndose respetar en todo caso, su núcleo esencial, que si bien es cierto lo hemos entendido como aparentemente intangible, de todas maneras concentra la idea rectora de la subsistencia de la libertad, luego por vía de la intervención no se puede llegar a suprimirla, o materialmente desaparecerla²².

(...)

La libertad económica en cuanto elemento que coadyuva a la sustentación del sistema Constitucional es parte integrante del mismo, y de ninguna manera una rueda suelta o sin puerto seguro dentro del mismo. Hace parte del contexto constitucional y así debe ser siempre entendida, produciendo unos efectos sustanciales que correspondan a su naturaleza y propósito. Bajo este entendido debe articularse con los demás postulados también básicos de nuestro sistema Constitucional, como lo puede ser en primer lugar el del Estado social y democrático de derecho. Relación supeditada al equilibrio y la ponderación, en relación con cada caso concreto, de manera que sin desconocer la esencia de cada uno de estos postulados básicos del sistema se puedan modular de manera coherente y permanente.²³

4.5.5.- En lo que respecta a la actividad de exploración y explotación minera²⁴, vale decir que la intervención del Estado en este campo económico se encuentra razonablemente justificada en términos constitucionales dada la necesidad de modular cuestiones como son el deber de garantizar un medio ambiente sano, fomentar el desarrollo de la actividad a fin de responder a las demandas del sector y que el Estado es el titular del subsuelo al tenor del artículo 332 constitucional, lo que redundará, en una

²⁰ PAREJO ALFONSO. Estudio preliminar al libro Libertad de empresa en el Estado social de derecho, cit., p. 25.

²¹ HAYEK. Camino de servidumbre, cit., p. 37.

²² PAREJO ALFONSO. Estudio preliminar al libro Libertad de empresa en el Estado social de derecho, cit., p. 28.

²³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El contrato de concesión de servicios públicos. Coherencia con los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho en aras de su estructuración en función de los intereses públicos. Tesis Doctoral. Universidad Carlos III Madrid, España. Febrero de 2010, p. 311-313.

²⁴ Actividades entendidas como de carácter comercial según la legislación comercial: Código de Comercio. Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;



exploración y explotación racional de los recursos naturales²⁵; objetivos estos materializados a partir de la creación de instrumentos jurídicos particulares como son la suscripción de contratos de concesión entre el Estado y particulares, dotados de requisitos y exigencias particulares que persiguen realizar los cometidos constitucionales mencionados y la prevalencia del interés general²⁶.

4.6.- La reserva de ley para modular, limitar o condicionar el ejercicio de ciertas actividades, especialmente de carácter económico y la prohibición del artículo 84 constitucional

4.6.1.- Queda claro que en el sistema jurídico constitucional colombiano la regulación de la intervención del Estado en la economía corresponde a una competencia limitada (en tanto que no puede ejercerse de manera arbitraria) que es objeto de reserva legal, lo que quiere decir que este tipo de restricciones a la libertad económica demanda de la satisfacción del requisito democrático, en tanto que sólo corresponde al Congreso de la República la expedición de normas jurídicas en tal sentido, en concordancia, también con el artículo 150.21 de la Constitución²⁷.

4.6.2.- Las anteriores consideraciones guardan plena concordancia con lo dispuesto, de modo más general, en el artículo 84 superior, según el cual “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”; disposición constitucional que, en consonancia con el principio de legalidad que rige para todas las autoridades del públicas, incluyendo las administrativas, impone,

²⁵ Ley 685 de 2001. Artículo 1°. *Objetivos*. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

²⁶ Sobre este punto la Corte Constitucional ha sostenido: “el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público.” Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2010. En similar sentido sentencia C-029 de 1997.

²⁷ Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.



la prohibición de exigir el cumplimiento de cargas, requisitos, trámites o demás cuestiones que no se encuentren consagradas en la ley²⁸.

4.6.3.- De esta manera, y en lo que hace relación específica con el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República (artículo 189 núm. 11 Constitución Política), en virtud de su función como Suprema Autoridad Administrativa, debe advertirse que tal habilitación constitucional no supone, ni puede ser entendida como una autorización para desconocer, desvirtuar o trasgredir el contenido normativo de la Ley que se dice reglamentar, ya que, como bien entendido se tiene por esta Corporación, el ejercicio de reglamentación supone la adopción de decisiones administrativas tendientes a hacer operativa o llevar a ejecución la ley más, en modo alguno, que se cercene la voluntad legislativa, como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“el Consejo de Estado ha establecido que la potestad reglamentaria se encuentra limitada por dos criterios, a saber: *la competencia y la necesidad*²⁹. El primero se refiere a la extensión de la regulación que el Legislador defiere al Ejecutivo *“de manera que le está prohibido, socapa de reglamentar la ley, adicionar nuevas disposiciones, por lo que debe entonces, para asegurar la legalidad de su actuación, limitarse al ámbito material desarrollado por el legislativo”*³⁰.

De otra parte, la necesidad del ejercicio de la potestad reglamentaria se funda en el carácter genérico de la ley. Así, si la regulación legal agota el objeto o materia regulada, la intervención del Ejecutivo no deviene indispensable^{31, 32}.

²⁸ “Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. En primer lugar, en virtud de los principios democrático y *pro libertate*, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas “nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley” y que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica”.²⁹ Esto significa que es deber del Legislador definir los instrumentos de intervención en la economía, sus límites y la forma cómo las demás autoridades públicas pueden participar en la regulación de las actividades económicas.” Corte Constitucional, sentencia C-197 de 2012. Igualmente en la sentencia T-425 de 1992 se señaló: “Por expreso mandato de la Ley Fundamental vigente, estas limitaciones a la libertad económica sólo puede establecerlas el Congreso (...) Las limitaciones a la libertad económica deben estar hoy, más que nunca, expresamente autorizadas por la ley, comoquiera que el Constituyente de 1991 quiso de manera clara y expresa no sólo ampliar su ámbito sino rodearla de las garantías necesarias para su ejercicio.”

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2008. C. P. Enrique Gil Botero.

³⁰ A propósito de la imposibilidad de exigir requisitos adicionales a los establecidos por el legislador se puede consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. C. P. Jaime Moreno García.

³¹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Septiembre 5 de 1997. C. P. Germán Ayala Mantilla. Sección Cuarta. Sentencia de mayo 5 de 2003. C. P. Ligia López Díaz.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 24 de marzo de 2011. C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 36601.



4.6.4.- Del mismo modo la jurisprudencia constitucional también ha aludido a este asunto, para precisar los límites a los cuales está sujeto el acto de reglamentación de una Ley:

"La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento.

(...)

El reglamento es entonces un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable, pues en él se permite desarrollar las reglas generales allí consagradas, explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa, pero sin rebasar el límite inmediato fijado por la propia ley."³³

4.7.- Caso concreto.

4.7.1.- En el presente caso la parte demandante hace consistir la solicitud de suspensión provisional en la evidente contradicción normativa del artículo 5° del Decreto 0935 de 2013 (modificado por el artículo 1° del Decreto No. 1300 de 21 de junio de 2013) con los artículos 271 y 274 de la Ley 685 de 2001; en consecuencia, se hará un doble cuadro comparativo entre la norma acusada y cada uno de los artículos de la Ley 685 de 2001 que se señalan como desconocidos.

Ley 685 de 2001	Decreto 0935 de 2013
<p>Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:</p> <p>a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;</p> <p>b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;</p> <p>c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;</p> <p>d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso,</p>	<p>Artículo 5°.-Modificado por el artículo 1° del Decreto 1300 de 21 de junio de 2013- Para efectos de soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente deberá exigir del proponente, persona natural independiente comerciante o no comerciante, persona natural dependiente o persona jurídica, según sea el caso, los siguientes documentos:</p> <p>1. En caso de tratarse de persona natural independiente no comerciante:</p> <p>1.1. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional y</p>

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-302 de 1999.



el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

h) -Adicionado por el Artículo 18 de la Ley 1382 de 2010- Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

l) -Adicionado por el Artículo 18 de la Ley 1382 de 2010- Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales será proporcionales al área solicitada. [Conforme a la Sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable surtiendo los efectos de tal medida a partir del 11 de mayo de 2013]

certificado de antecedentes disciplinarios del contador.

1.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.

1.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado.

2. En caso de tratarse de persona natural independiente comerciante:

2.1. Estados financieros de propósito general básicos, debidamente certificados.

2.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.

2.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado.

2.4. Matrícula Mercantil

3. En caso de tratarse de persona natural dependiente:

3.1. Certificado de ingresos y retenciones expedido por la autoridad competente.

3.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.

3.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado, si declara renta.

4. En caso de tratarse de persona jurídica:

4.1. Los estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, en este último caso si fuere aplicable, conforme a lo dispuesto en el Decreto reglamentario 2649 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, certificados y dictaminados.

Las sociedades subordinadas o controladas; deberán presentar estados financieros consolidados de la matriz o controlante e igualmente de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión minera.

4.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad con una vigencia no mayor a tres (3) meses, que contemple en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo 1°, El solicitante también podrá soportar la realización de los trabajos de exploración a que hace referencia el presente artículo mediante la presentación de una carta de compromiso de inversión de un tercero. Para tal efecto deberá aportar:

(i) Certificación de financiamiento firmada por el Representante legal.



	<p>(ii) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad en la que contemple en su objeto la inversión o financiación de proyectos o la exploración o explotación mineras.</p> <p>(iii) Estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, certificados y dictaminados. Igualmente, se podrá presentar un aval financiero otorgado por un establecimiento de crédito debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera, el cual deberá contenerse en una Carta de crédito o su equivalente expedida por el correspondiente establecimiento de crédito.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad minera o concedente rechazará las propuestas en los términos del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, si después de hacer la evaluación y los análisis financieros con base en la documentación presentada, determina que no cuenta con la suficiencia financiera para realizar las actividades de exploración.”</p>
--	---

Ley 685 de 2001	Decreto 0935 de 2013
<p>Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.</p>	<p>Artículo 5°.-Modificado por el artículo 1° del Decreto 1300 de 21 de junio de 2013- Para efectos de soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente deberá exigir del proponente, persona natural independiente comerciante o no comerciante, persona natural dependiente o persona jurídica, según sea el caso, los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de tratarse de persona natural independiente no comerciante: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador. 1.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación. 1.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado. 2. En caso de tratarse de persona natural independiente comerciante: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Estados financieros de propósito general básicos, debidamente certificados. 2.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.



2.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado.

2.4. Matrícula Mercantil

3. En caso de tratarse de persona natural dependiente:

3.1. Certificado de ingresos y retenciones expedido por la autoridad competente.

3.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.

3.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado, si declara renta.

4. En caso de tratarse de persona jurídica:

4.1. Los estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, en este último caso si fuere aplicable, conforme a lo dispuesto en el Decreto reglamentario 2649 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, certificados y dictaminados.

Las sociedades subordinadas o controladas; deberán presentar estados financieros consolidados de la matriz o controlante e igualmente de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión minera.

4.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad con una vigencia no mayor a tres (3) meses, que contemple en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo 1°, El solicitante también podrá soportar la realización de los trabajos de exploración a que hace referencia el presente artículo mediante la presentación de una carta de compromiso de inversión de un tercero. Para tal efecto deberá aportar:

(i) Certificación de financiamiento firmada por el Representante legal.

(ii) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad en la que contemple en su objeto la inversión o financiación de proyectos o la exploración o explotación mineras.

(iii) Estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, certificados y dictaminados. Igualmente, se podrá presentar un aval financiero otorgado por un establecimiento de crédito debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera, el cual deberá contenerse en una Carta de crédito o su equivalente expedida por el correspondiente establecimiento de crédito.



	<p>Parágrafo 2°. La autoridad minera o concedente rechazará las propuestas en los términos del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, si después de hacer la evaluación y los análisis financieros con base en la documentación presentada, determina que no cuenta con la suficiencia financiera para realizar las actividades de exploración.”</p>
--	---

4.7.2.- En este orden de ideas, el Despacho verifica que mientras el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 establece los requisitos que debe satisfacer la propuesta que debe ser presentada por el interesado, el artículo 274 de la misma obra legislativa se instituye como un complemento normativo de esta disposición al establecer las causales de rechazo de la propuesta del contrato, incluyendo como una de tales causales “si no se cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento”.

En consecuencia, el Despacho considera que, dentro de las diversas disposiciones que rigen el procedimiento administrativo minero, los artículos en comento se han establecido por el legislador a fin de instrumentalizar la manera a partir de la cual un particular puede participar en la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, ya que con estos se da inicio al trámite administrativo de suscripción del contrato de concesión de minería; de ahí, entonces, que se considere que disposiciones como estas, que comparten una doble naturaleza de establecer requisitos para iniciar una actuación administrativa y a su vez significan limitaciones a la libertad de empresa, sólo puedan ser establecidas, modificadas o reformadas por el legislador, en ejercicio de la competencia establecida por los artículos 150.21 y 333 constitucionales.

4.7.3.- Dicho lo anterior, también se observa que la finalidad del artículo 5° del Decreto 0935 de 2013 (modificado por el artículo 1° del Decreto No. 1300 de 21 de junio de 2013) consistió en reglamentar el literal f) de la Ley 685 de 2001, que establece como requisito de la propuesta que debe suscribir el interesado en la concesión minera “El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el **estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;**” (Resaltado propio). Para tal efecto, el artículo 5° dispuso que, según la calidad del proponente, es decir, si correspondía a una



persona natural –dependiente comerciante o no comerciante- o jurídica, se debían allegar ciertos documentos de acuerdo a cada condición.

4.7.4.- No obstante lo anterior, el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto acusado, señala que la autoridad minera “rechazará las propuestas... si después de hacer la evaluación y los análisis financieros... determina que no cuenta con la suficiencia financiera para realizar las actividades de exploración.”.

4.7.5.- De esta manera, la contradicción que surge entre el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y la norma acusada se centra en la disparidad de las exigencias establecidas en cada una de tales normatividades, pues mientras que el literal f) de la primera norma (que se dice reglamentar) demanda del solicitante un “estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías” el párrafo del artículo 5° del Decreto establece implícitamente la obligación de acreditar una “suficiencia financiera”.

4.7.6.- Tal disparidad de criterios no deviene en aparente sino que es auténtica, pues mientras que un “*estimativo de la inversión económica*” sugiere la idea de una valoración racional y ponderada por parte del interesado de los costos en que probablemente incurrirá para sacar avante el contrato de concesión minera que pretende suscribir con la Autoridad Minera, la exigencia de “*suficiencia financiera*” alude, por el contrario, a la demostración, en término contables, a cierta capacidad económica que debe reunir el solicitante a fin de soportar las expensas que demandará el contrato de concesión, específicamente, las actividades de exploración, a juicio de la entidad. Mientras el primero se centra en el proyecto de exploración y explotación minera el segundo se enfoca en la persona solicitante.

4.7.7.- Junto a lo anterior, también se hace preciso advertir una incompatibilidad evidente entre el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 5° del Decreto 0935 de 2013 (modificado por el artículo 1° del Decreto No. 1300 de 21 de junio de 2013), ya que esta última normativa establece una causal adicional para el rechazo de la propuesta de concesión, pues mientras que el artículo 274 enlista taxativamente como causales de rechazo de la solicitud i) si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en una zona excluible de minería, ii) si no hubiere obtenido las autorizaciones



conceptos que la norma exige, iii) si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, iv) si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento; la causal de rechazo incluida en la norma acusada en el *sub judice* (Artículo 5° Dcr. 0935 de 2013), como se ha reiterado, hace referencia a la aplicación de tal sanción cuando el solicitante "no cuenta con la suficiencia financiera para realizar las actividades de exploración", cuestión que no se acompasa con la norma que se dice reglamentar.

4.7.8.- Puesto de presente lo anterior, considera este Despacho prudente advertir, como lo indicaron los demandantes, que el requisito de "suficiencia económica" del solicitante del contrato de concesión minera es una exigencia que se encontraba dispuesta en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, específicamente en el literal i) que se adicionaba al artículo 271 de la Ley 685 de 2001 en los siguientes términos: "*cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán proporcionales al área solicitada.*"; de manera que lo perseguido por el Gobierno Nacional con la adopción de un Decreto Reglamentario de tal característica es intentar revivir los efectos de una disposición jurídica que, de acuerdo con los efectos diferidos de la sentencia de constitucionalidad C-366 de 2011, se encuentran derogadas desde el 11 de mayo de 2013³⁴; para lo cual el Despacho llama la atención respecto del hecho de que ésta no es la manera en que ha debido proceder la autoridad administrativa, ya que, como lo pone de presente la reseñada decisión judicial, ha debido surtirse el trámite legislativo de rigor, conforme a los requerimientos específicos allí establecidos.

4.7.9.- De esta manera, al constatarse que el artículo 5° del Decreto reglamentario acusado introdujo un requisito adicional para la solicitud de suscripción de un contrato de concesión minera, así como también incluyó una nueva causal de rechazo de la misma, resulta manifiesta la contradicción de contenidos normativos entre el artículo 5° del Decreto 0935 de 2013 (modificado por el artículo 1° del Decreto No. 1300 de 21 de

³⁴ El numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia C-366 de 2011 es del siguiente tenor: "Segundo.- Diferir los efectos de la inexecutable declarada por el término de dos (2) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

91



junio de 2013) con los artículos 271 y 274 de la Ley 685 de 2001, directamente, al igual que frente a los artículos 84 y 333 de la Constitución Política, ya que en ejercicio de la potestad reglamentaria se introdujo un requisito que no se encuentra consagrado en las normas legales, lo cual supone una afectación a la libertad económica, al exigirse el cumplimiento de una obligación que no está dispuesta en alguna norma de rango legal, a más de ser violatorio del principio de seguridad jurídica en tanto que con una disposición de tal característica se sorprende a los partícipes de esta actividad económica incluyendo una regulación adicional que no satisface el requisito de legitimidad democrático establecido por el Constituyente de 1991.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 5º del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1º del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la comunidad por conducto de la página web del Consejo de Estado.

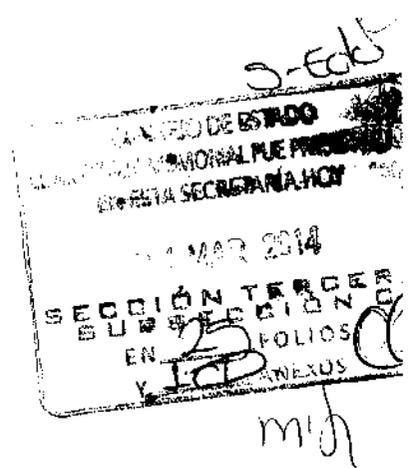
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
Providencia Interior

04 MAR 2014 A las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C



Honorable Consejero
JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Consejo de Estado
Sección Tercera – Subsección C
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: PRETENSÓN DE NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MARGARITA RICAURTE RUEDA Y ANDRÉS JARAMILLO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RADICADO: 110010326000-2013-00091-00 (47.693)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá y portador de la T.P. No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, creado por la Ley Segunda de 1973, cuyas competencias se encuentran consagradas en los Decretos No. 636 de 1974, 2119 de 1992, 2152 de 1999 y modificados por el Decreto No. 0070 de 2001, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Ministro de Minas y Energía **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: Este hecho se compone de dos a la vez, los cuales contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que la Sentencia C- 366 de mayo 11 de 2011 declaró la inconstitucionalidad de la Ley 1382 de 2010 por omitir el trámite de consulta previa a las comunidades étnicas y defirió los efectos de la sentencia por un periodo de dos años.

NO ES CIERTO que el término de dos años, se hubiese cumplido el pasado 9 de mayo de 2013, lo anterior, debido a que la H. Corte Constitucional consideró que el





efecto diferido de la sentencia sería por dos años “contados a partir de la expedición de la esta sentencia”¹, sentencia se notificó por Edicto No. 134² fijado el día 28 de julio de 2011 y desfijado el día 01 de agosto de 2011, razón por la cual, el plazo del efecto diferido de los efectos de la sentencia, venció el 16 de agosto de 2013.

TERCERO: NO ES CIERTO, el Decreto 0935 de mayo 9 de 2013 fue expedido por el Gobierno Nacional dentro de su facultad reglamentaria en concordancia total con los objetivos de la Ley 685 de 2001, enmarcándose plenamente en lo ordenado por ésta y con la finalidad de reglamentar los artículos 271, 273 y 274 de dicha Ley para así poder determinar aquello que se dijo de manera general en la Ley 685 de 2001, y dar cumplimiento efectivo y concreto de sus fines, tal como se pasará a demostrar.

CUARTO: ES CIERTO.

II. EN CUANTO A LA PETICIÓN DE NULIDAD

De la manera más respetuosa, manifiesto al honorable Despacho que me opongo a la pretensión de nulidad invocada por la parte demandante en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

III. EXCEPCIONES

1- EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD - INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

La nulidad del acto administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la administración y el actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

Tratándose de la validez del acto administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de sus presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.³

¹ Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia C – 366 de mayo 11 de 2011, Punto 46.

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/edictos/EDICTOS%20JULIO%202011.php>
Consultado el día 26 de febrero de 2014, Hora: 11:29 a.m.

³ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Obra citada, Tomo II; Acto Administrativo; pagina 333.



Cualquier vía que persiga la invalidez del acto debe, entonces demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad".⁴

En efecto, en el fondo las causales de nulidad, se pueden resumir en la genérica violación de la Ley.

En este contexto, y como se demostrará durante el trámite procesal, se tiene que no existe causal de nulidad alguna contenida en el bloque de legalidad que sea predicable del Decreto 0935 del 09 de mayo de 2013, firmado por el señor Ministro de Minas y Energía doctor Federico Rengifo Vélez, por medio del cual **se reglamentaron los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001**, toda vez que se encuentra con absoluta nitidez que lo dispuesto por este Decreto se enmarca perfectamente dentro de la potestad reglamentaria conferida al ejecutivo para hacer realidad los enunciados abstractos de la Ley 685 de 2001, y encausarlos hacia una operatividad efectiva en el plano de lo real. Igual aseveración cabe respecto del artículo 1º del Decreto 1300 de 2013, modificatorio del artículo 5 del Decreto 935 de 2013.

No puede, en efecto, predicarse que el acto administrativo atacado vulnere preceptos superiores como lo pretende presentar la parte demandante, ya que no existe inobservancia de preceptos legales por mí representada en tanto, tal como se demostrará más adelante, el Gobierno Nacional actuó bajo las facultades legales y de conformidad con los fines y funciones establecidos por la Constitución y la Ley.

En consecuencia, ajustado el acto atacado a la Constitución y la Ley, está llamado a desarrollar sus efectos en el mundo jurídico y así debe ratificarse.

El análisis detenido de la conformidad de los actos atacados con el bloque de legalidad se hace respecto de cada uno de los cargos en que se funda la empresa actora para cuestionar la legalidad dentro del acápite de "**CONTESTACIÓN A LOS CARGOS Y FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**"; que se expone a continuación dentro este escrito.

2. GENÉRICA

De igual manera solicito muy respetuosamente al honorable Despacho, se sirva declarar las excepciones que se prueben dentro del transcurso del proceso y que beneficien a mi representada y que sean susceptibles de ser declaradas de oficio.

⁴ Ernst Forsthoff; Tratado de Derecho Administrativo; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Pagina 307.



1305

IV. CONTESTACIÓN A LOS CARGOS Y FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD

PRIMER CARGO: VULNERACIÓN DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA COLOMBIANA Y FALTA DE COMPETENCIA POR EXTRALIMITACIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

Los actores afirman que el Ministerio de Minas y Energía no tenía competencia por extralimitación de funciones para establecer el sistema de libertad de áreas (Consagrado en el artículo 16 y 274 C.M.⁵) el cual no se deriva del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y por lo tanto, excedió la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional al exigir requisitos adicionales a aquellos determinados en la ley. Señala como violadas los artículos 29,84 y 189 numeral 11 de la Constitución política y los artículos 4. 16 y 274 de la Ley 689 de 2001.

SUSTENTO A LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD: EL DECRETO 0935 DE 2013 EN LA NORMA PARCIAL DEMANDADA NO INCLUYE REQUISITOS ADICIONALES A LOS EXIGIDOS EN LA LEY 685 DE 2001 Y EN CONSECUENCIA NO DESBORDA LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el caso que nos ocupa, los actores afirman que el término “y han transcurridos treinta (30) días” contenido en el artículo primero del Decreto 0935 de 2013 debe ser declarado nulo, por no estar contemplado en la Ley 685 de 2001 y por ende el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional.

No obstante, la potestad reglamentaria justamente tiene como objetivo determinar disposiciones nuevas y necesarias para la materialización de la voluntad legislativa, disposiciones que no tienen que coincidir exactamente con el contenido objeto de reglamentación, por el contrario exige la actualización y acomodación a las necesidades para su eficaz ejecución, tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado y H. Corte Constitucional al expresar:

“Por ello, necesariamente se tratará de disposiciones nuevas, que no existen aún, expresadas en términos propios, que no tienen que coincidir exactamente con los contenidos en la ley objeto de reglamentación, puesto que esta función no se

⁵ Código de Minas – Ley 685 de 2001.



108

cumple repitiendo las mismas palabras utilizadas por el legislador. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional:

‘La potestad reglamentaria no es una operación de simple copia de los textos sobre los cuales se ejerce. Su ejercicio implica de algún modo valoración e indagación de los fines y contenido de la ley, para que resulte un reflejo fiel de la misma. (...)’^{6,7}
(Resaltados fuera de texto).

Así, la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional no se limita a la réplica o repetición de lo dispuesto por las leyes, pues dicha nimia labor en ningún momento otorgaría herramientas al operador jurídico para asegurar el efectivo cumplimiento de los fines del legislador.

Así, en el caso que nos ocupa, y como lo reconocen los actores al exponer el contenido de las disposiciones frente a la determinación de la fecha de las áreas libres, *“es de vital importancia tener claridad respecto a cuál es el momento exacto en que un área, que anteriormente ha estado ocupada por un título o una propuesta de contrato de concesión minera, queda libre para que los terceros la puedan solicitar”*.⁸ Así, y en atención a que ni la Ley 685 de 2001, ni el Código de Minas Decreto 2655 consagraron esta claridad, se impone establecer la misma por la vía reglamentaria, sin que con ello se vulneren los Principios y Objetivos de la Ley ni se desborde la potestad reglamentaria.

Así que, tal y cómo lo reconocen los demandantes con la expedición del Código de Minas, este asunto quedó huérfano de reglamentación o normatividad, y por lo tanto se presentó la necesidad de determinar dicho sistema a través de la potestad reglamentaria para así poder ejecutar el Código de Minas, y evitar la inseguridad jurídica y la “corrupción administrativa” a que refieren los actores en el aparte final de sustento de la demanda página 5.

La precisa introducción al tema que hacen los actores lejos de poner de presente causal de nulidad alguna del aparte demandado, pone de presente que la realidad y la generalidad de la norma legal exigían la intervención de la administración a través de la facultad reglamentaria, cómo en efecto se hizo y aquí se defiende.

⁶ Sentencia C – 557 del 15 de octubre de 1992.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de noviembre 8 de 2007, Rad. 29975.

⁸ Aparte transcrito de la hoja 4 de la demanda.



157

Y es que este evento es de aquellos propicios para el ejercicio de la facultad reglamentaria en sentido estricto. Frente a la necesidad de reglamentar el contenido abstracto de la ley, el H. Consejo de Estado ha considerado:

"El criterio de necesidad determina la actuación del Gobierno en aquellos casos en que la ley por ser oscura o imprecisa, requiere del reglamento para su correcta aplicación. De manera tal que, si la ley contiene mandamientos claros, precisos y minuciosos, el reglamento resultaría innecesario.

El poder reglamentario está implícito entonces, en la necesidad y obligación del Gobierno de cumplir y hacer cumplir las leyes y su legitimidad derivará siempre del tipo de ley reglamentada, en donde encuentra sus límites naturales."⁹ (Subrayado fuera de texto.)

En el mismo sentido ha dicho la alta Corporación:

*"Ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso en particular, por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, de manera que si ella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio; pero si faltan en ella, detalles necesarios para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria."*¹⁰

Debido a lo anterior, ante la ausencia de un sistema que determinará con "claridad respecto a cuál es el momento exacto en que un área, que anteriormente ha estado ocupada por un título o una propuesta de contrato de concesión minera, queda libre para que los terceros la puedan solicitar", el Gobierno tenía no sólo la facultad, a la vez, la obligación de reglamentar dicha situación abstracta como consecuencia de la genérica norma legislativa.

Por último, los actores afirman que el aparte del artículo primero del Decreto 0935 de 2013 tachado de nulidad es contrario a los artículos 4,16 y 274 del Código de minas. Sin

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de noviembre 8 de 2007, Rad. 29975.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LD CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D. C., abril seis (6) de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00242-00 (1687-07). Actor: DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN Demandando: GOBIERNO NACIONAL



embargo, bien vistas las cosas, en ningún momento se contrarían dichas normas ya que la regulación demandada no se encuentra estableciendo requisito nuevo alguno que modifique o agregue un requisito adicional que impida el derecho preferente de quien presente en primer lugar la propuesta, y menos aún está incluyendo un nuevo motivo de rechazo frente a la propuesta presentada, por el contrario, tan sólo está definiendo el momento en el cual se entenderá como libre un área que anteriormente ha sido objeto de un título minero.

En resumen, el aparte subrayado por la demandante del Decreto 935 de 2013 en ningún momento incluyó criterios para determinar si existe o no superposición parcial o total en el área objeto de una propuesta y mucho menos define, modifica o desconoce el derecho de preferencia.

En conclusión, en el presente asunto, el Gobierno Nacional no excedió con su regulación la facultad reglamentaria, y se limitó desde todo punto de vista al ámbito material de la Ley reglamentada, por lo que tampoco actuó la administración con falta de competencia material, todo lo cual conlleva al rechazo de las pretensiones de la demanda y así se solicitará.

SEGUNDO CARGO: EXTRALIMITACIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA POR INCLUIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE MINAS.

Los actores consideran que el artículo quinto del Decreto 0935 de 2013, debe ser declarado nulo, por contrariar las normas en las cuales debía fundarse, como lo es la Ley 685 de 2001 al incluir requisitos nuevos para contratar que no se encontraban contemplados en esta (demostración de capacidad económica), y por lo tanto, determinando una nueva causal de rechazo de la propuesta (falta de capacidad económica).

SUSTENTO A LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD: EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 0943 DE 2013 NO ESTABLECE UNA POTESTAD DISCRECIONAL A LA ADMINISTRACIÓN Y EN CONSECUENCIA NO SE EXTRALIMITA LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

Los actores afirman que la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 0935 de 2013, en especial con el artículo quinto, viola la potestad reglamentaria al incluir como requisito nuevo para contratar la demostración de capacidad económica y al establecer la falta de esta como requisito de rechazo de la propuesta.



No obstante, la formulación del cargo, según se entra a demostrar, es equivocada y desconoce principios fundamentales de la Constitución Política los cuales buscan la protección del medio ambiente y del recurso minero.

En primer lugar el cargo desconoce los objetivos consagrados por la Ley 685 de 2001, y a partir de los cuales se reglamentó aquella mediante el Decreto 0935 de 2013, en un ejercicio riguroso de la facultad reglamentaria, sin incurrir en desborde alguno.

Así, es necesario analizar los objetivos de la Ley 685 de 2001, que se encuentran consagrados en el artículo primero:

“Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.” (Negrillas ajenas al texto)

De conformidad con el artículo primero de la Ley 685 de 2001, entre los objetivos que busca desarrollar en la explotación de los recursos mineros son los siguientes:

- Aprovechamiento armónico con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables.
- Explotación dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible.

En estos términos es claro que el artículo quinto demandado del Decreto 0935 de 2013, tan sólo reglamenta la norma legal para alcanzar un integro cumplimiento de la Ley 685 de 2001, precisando detalles necesarios para alcanzar el objetivo de un debido aprovechamiento y explotación de los recursos naturales en un concepto integral del desarrollo sostenible. En esta medida las normas demandadas no desbordan la potestad reglamentaria de la administración, pues consulta plenamente los objetivos del legislador. Criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al considerar frente a la potestad reglamentaria del Código de Minas:



160

“Conforme a lo anterior, a pesar de que en el presente caso, el Decreto 2390 de 2002, se expidió para reglamentar únicamente el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el desarrollo de esta norma implicaba para el Gobierno la tarea de analizar en conjunto el articulado del Código de Minas, para que se hiciera efectiva la finalidad de su competencia; esto es, lograr la cumplida ejecución de la ley, pero sin contrariarla ni desconocerla, ya que se trata de un todo, un cuerpo normativo concordante y coincidente en todas sus disposiciones, las cuales están interrelacionadas y son dependientes unas de otras, por cuanto contienen una regulación amplia de un determinado tema o asunto.”¹¹

Por consiguiente, la potestad reglamentaria persigue otorgar al operador jurídico los mecanismos que aseguren un cumplimiento integral de la ley que se pretende reglamentar, razón por la cual, no se puede desconocer que el artículo quinto del Decreto 0935 de 2013 busca garantizar no sólo el cumplimiento de unos preceptos determinados del Código de Minas, sino la integridad del contenido normativo de éste, siendo por demás perfectamente coherente con los objetivos del legislador.

En el mismo sentido, la potestad reglamentaria ejercida mediante la norma demandada integra a la reglamentación del Código de Minas principios y preceptos constitucionales los cuales desarrolla la norma objeto de reglamentación, razón por la cual, el Decreto 0935 de 2013 en su acápite considerativo manifestó que su motivación es la siguiente:

“Que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículo 5°, 7° y 10° de la Ley 685 de 2001. En calidad de tal, tiene la obligación de conservación de estos bienes y la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público. (Sentencia C-983/10)”

Por consiguiente, la potestad reglamentaria ejercida a través del Decreto 0935 de 2013 en ningún momento se ha extralimitado por parte del Gobierno Nacional, por el contrario, tiene como objetivo primordial, el cumplimiento no sólo de la Constitución Nacional en su aspecto ecológico (La cual buscar preservar el medio ambiente)¹², a la vez, de los objetivos que el legislador buscaba con la expedición del Código de Minas.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de noviembre 8 de 2007, Rad. 29975.

¹² Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia T – 760 de 2007.



167

En efecto, es claro que a partir de la Constitución Nacional, el Estado es el propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables (Art. 332 C.N.), lo cual conlleva a que ejerza dicha propiedad dentro de una función social como lo exige la misma Carta en el artículo 58, es decir, de forma que beneficie la sociedad, otorgándole un uso adecuado, criterio que comparte la H. Corte Constitucional al exponer:

*"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella **para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad.** En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el ferreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., **en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás.**"¹³ (Negrillas ajenas al texto)*

Por lo tanto, para ejercer la función social de la propiedad de los recursos naturales no renovables, el Estado debe velar por la debida conservación de éstos, a la vez, debe velar por que su explotación económica se enmarque dentro de un desarrollo sostenible de los mismos en virtud del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Así, para poder determinar, si el Estado cumple o no con su función social de la propiedad de los recursos naturales no renovables, es preciso analizar si el Estado, en el ejercicio de dicha propiedad, explota los recursos renovables dentro del marco de un concepto de desarrollo sostenible exigido por la Constitución Nacional en su faceta ecológica (Art. 80).

Como bien se observado, el desarrollo sostenible no sólo es uno de los objetivos consagrados de la Ley 685 de 2001, a la vez, es un principio normativo - ecológico consagrado por la Constitución Nacional, y por ello, es preciso analizarlo en el presente asunto con el objetivo de demostrar el debido ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo quinto del Decreto 0935 de 2013.

Así, el desarrollo sostenible ha sido entendido por la H. Corte Constitucional de la siguiente manera:

¹³ Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C – 595 de 1995.



162

"En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

*'La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer **el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.**'¹⁴*

Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales."¹⁵

Por consiguiente, la explotación de los recursos naturales no renovables debe velar por que la explotación económica de éstos garantice tanto el interés general como la protección del medio ambiente.

Es apenas lógico que si artículo 271 del Código de Minas incluye información de carácter financiero como requisito para la contratación, esta sea susceptible de verificación. Esta facultad y deber de verificación es esencial para garantizar una explotación del recurso natural dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, razón por la cual, se solicitó en el Decreto 0935 de 2013 modificado por el Decreto 1300 de 2013 el suministro de la información financiera.

En efecto, exige el artículo 271 en su literal f) como requisito para la presentación de una propuesta de contrato de concesión **"el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica de la aplicación de tales términos y guías."**

Obsérvese que la norma legal exige de manera clara el estimativo de la inversión económica que supone la aplicación de los términos de referencia y guías mineras.

¹⁴ Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁵ Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería, Sentencia C – 339 de 2002.



168
www.legismovil.com 049

Dentro de este contexto, y amén de la importancia del recurso minero objeto del contrato de concesión, resulta apenas lógico que ese estimativo al que refiere de manera genérica la norma deba ser un estimativo razonado, y realizado sobre datos ciertos y verificables. El Estado como propietario de los recursos naturales, debe velar por que la explotación de éstos se realice con una inversión económica razonada, que evite con posterioridad la afectación innecesaria del medio ambiente o que se explote a medias el recurso como consecuencia de la incapacidad financiera que conlleve a un posterior abandono del proyecto de explotación.

De la misma manera, a lo largo del Código de Minas, la Rama Legislativa en ningún momento determinó la manera por medio de la cual, se cumplieran los objetivos de la ley, asegurando un desarrollo sostenible ante personas o empresas que solicitan la explotación de un área libre y que no tienen la capacidad económica o financiera razonada para explotar el recurso natural, razón por la cual, el Gobierno Nacional, en cumplimiento de la función social de la propiedad y de la preservación de los recursos naturales, se encontró con la necesidad de garantizar el desarrollo sostenible de los recursos mineros, lo cual conllevó a la expedición del artículo quinto del Decreto 0935 de 2013 y modificado por el artículo primero del Decreto 1300 de 2013. En otras palabras fue esta necesidad y omisión legislativa la que determinó el ejercicio de la potestad reglamentaria, la cual en criterio del Consejo de Estado, es requisito de base para ejercer esta potestad:

*"El criterio de necesidad determina la actuación del Gobierno en aquellos casos en que la ley por ser oscura o imprecisa, requiere del reglamento para su correcta aplicación. De manera tal que, si la ley confiere mandamientos claros, precisos y minuciosos, el reglamento resultaría innecesario."*¹⁶

En efecto la necesidad de reglamentar el literal "f" del artículo 271 del Código de Minas garantiza que el Estado ejerza un eficiente control sobre el recurso minero y su explotación y no hace cosa distinta que verificar que el estimativo de inversión financiera del proponente sea serio y certero, pues no puede ser de otra manera.

La anulación de la norma, llevaría a la curiosa y desafortunada conclusión de que el proponente puede, "al garete" hacer cualquier estimativo financiero desprovisto de la más mínima fidelidad y obtener la concesión; siendo por tanto más exigente obtener una tarjeta de crédito en cualquier supermercado que una concesión minera, lo que por supuesto no fue el objetivo del legislador.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de noviembre 8 de 2007, Rad. 29975.



164

Si se observa la regulación atacada por los actores se puede verificar que se trata simple y llanamente de los requisitos mínimos que cualquier persona debe acreditar para que la inversión que dice realizará sea razonada y verificable. ¿De qué otra manera, se puede verificar una información financiera sino es con los soportes que la demuestran? o ¿De qué manera, se puede evitar adjudicar una concesión a una persona o empresa que no tiene la capacidad financiera o económica suficiente para explotar el área solicitada y que con posterioridad abandone el área afectando de manera innecesaria el recurso minero y el ecosistema en donde se encuentra?

De manera que la reglamentación en cita no se aparta del texto legal. Se equivoca la parte demandante cuando dice, de manera hasta cierto punto desabrochada que una cosa es la obligación de estimar la inversión que se realizará en la etapa de explotación, y otra demostrar la capacidad económica para realizar esa inversión. Una lectura e interpretación lógica del ordenamiento no puede llevar a conclusión distinta a que ese estimativo que exige la norma debe ser verificable, de modo que la promesa no sea distinta a la realidad. Sostener lo contrario es defender que el Estado puede sin ningún cuidado ni responsabilidad entregar los recursos del subsuelo a cualquiera que estime determinada inversión sin tener la posibilidad, por no decir la obligación la administración de poder constatar que ese estimativo obedece a un estimativo razonado y verificable.

De no contar con estas medidas que permiten el efectivo cumplimiento de los objetivos del Código de Minas, el Estado, no establecería una política de planificación que protejan el medio ambiente, la biodiversidad y el patrimonio público.

El estado tiene sobre los recursos del subsuelo una responsabilidad superior, y en ejercicio de esa responsabilidad la reglamentación atacada resulta apenas indispensable, absolutamente lógica y totalmente coherente con los fines del Estado y con los Principios y Objetivos de la norma reglamentada, por lo que el cargo está llamado a ser rechazado y así se solicitará.

V.- PETICIÓN

Como corolario de lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Despacho denegar la pretensión de nulidad impetrada por la parte demandante, por encontrarse el Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, total y plenamente ajustado a Derecho y a las facultades legales que le han sido otorgadas al Ministerio de Minas y Energía. Por último, solicito también se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.



1685

VI.- PRUEBAS

- Copia auténtica del Decreto No. 0935 del 9 de mayo de 2013, por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, el cual se puede encontrar en la Página web del Ministerio de Minas y Energía en el siguiente enlace :
<http://www.minminas.gov.co/minminas/downloads/archivosSoporteRevistas/10381.pdf>
- Copia auténtica del Decreto No. 1300 del 21 de junio de 2013 por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto No. 0935 del 9 de mayo de 2013, el cual se puede encontrar en la Página web del Ministerio de Minas y Energía en el siguiente enlace:
<http://www.minminas.gov.co/minminas/downloads/archivosSoporteRevistas/10492.pdf>

VII. ANEXOS

- Lo referido en el acápite de pruebas, como pruebas documentales.
- Poder que me faculta como apoderado para actuar en el presente proceso
- CD conteniendo la presente contestación y las actuaciones administrativas realizadas por el Ministerio de Minas y Energía.

VIII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar al Ministerio de Minas y Energía en la Calle 43 # 57 – 31 - CAN- de la ciudad de Bogotá D.C.; Correo electrónico: notijudiciales@minminas.gov.co.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.; Correo electrónico: ehm@hurtadomontilla.com.

Honorable Consejero,

ERNESTO HURTADO MONTILLA

CC. No. 79.686.799 de Bogotá.

T.P. No. 99.449 del C.S. de la J.

Handwritten initials in the top right corner.

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NUMERO 0935 DE

9 MAY 2013

"Por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la
Constitución Política y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5º, 7º y 10º de la Ley 685 de 2001. En calidad de tal, tiene la obligación de conservación de estos bienes y la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público. (Sentencia C-983/10)

Que mediante Decreto 1829 de 2012 el Gobierno Nacional señaló los criterios para que la Autoridad Minera implemente el nuevo sistema de radicación para las propuestas de contrato de concesión, vía internet.

Que al recibirse las propuestas de contrato de concesión vía internet y los documentos de soporte, se hace necesario precisar qué omisiones pueden dar lugar al rechazo de plano, y cuáles generan objeción de la propuesta, para su posterior corrección o adición por parte del proponente, en aplicación de los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001.

Que con el fin de garantizar la transparencia en la presentación de las propuestas por medios electrónicos, se requiere dictar disposiciones relacionadas con la determinación de las áreas libres y, de esta forma, dar aplicación a las preceptivas contenidas en el Código de Minas.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 271, literal f) del mencionado código, los proponentes de contratos de concesión minera deberán soportar el estimativo de la inversión económica, por lo cual la Autoridad Minera o concedente deberá proceder a realizar los análisis financieros que permitan determinar la capacidad económica del proponente para el desarrollo de la inversión económica, a través de los estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados según aplique, conforme a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Que en mérito de lo expuesto,

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ES FIEL COPIA TOMADO DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL

HOJA EN BLANCO

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001"

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 2º. Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta.

ARTÍCULO 3º. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 4º. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

- a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.
- b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado;

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ES FIEL COPIA TOMADO DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL

HOJA EN BLANCO

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001"

- c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1º de la Ley 926 de 2004.
- d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de soportar el estimativo de la inversión económica como requisito de la propuesta en los términos del literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente deberá exigir del proponente los estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, en este último caso si fuere aplicable, conforme a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, con el fin de evaluar dichos estados financieros.

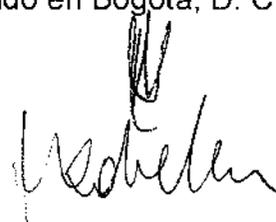
PARÁGRAFO. La autoridad minera o concedente rechazará las propuestas en los términos del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, si después de hacer la evaluación y los análisis financieros, con base en los estados financieros suministrados bien sean de propósito general básicos o consolidados, según el caso, determina la falta de capacidad económica para adelantar las inversiones en las actividades mineras.

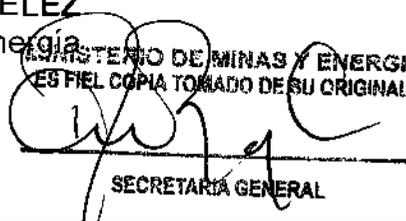
ARTÍCULO 6º. Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o surtiendo los recursos de la vía gubernativa, para lo cual la autoridad minera otorgará un término no mayor de 30 días para adecuar su solicitud a estos requerimientos.

ARTÍCULO 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase
Dado en Bogotá, D. C.,

9 MAY 2013


FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
El Ministro de Minas y Energía


MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
EST FIEL COPIA TOMADO DE SU ORIGINAL
SECRETARÍA GENERAL

HOJA EN BLANCO

1057

REGISTRADO EN EL REPOSICIONARIO
REPOSICIONARIO
2013
Fecha:
Expire:

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NUMERO 1300 DE

(21 JUN 2013)

"Por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en desarrollo de la facultades contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la
Constitución Política y el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013 señaló que, "para efectos de soportar el estimativo de la inversión económica como requisito de la propuesta en los términos del literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente deberá exigir del proponente los estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, en este último caso si fuere aplicable, conforme a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, con el fin de evaluar dichos estados financieros."

Que además de los estados financieros, existen otros documentos, los cuales se consideran técnica y financieramente viables para efectos de soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario modificar el artículo 5º del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 5º del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013, el cual quedará así:

ARTICULO 5. Para efectos de soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente deberá exigir del proponente, persona natural independiente comerciante o no comerciante, persona natural dependiente o persona jurídica, según sea el caso, los siguientes documentos:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
 OFICINA ASESORA JURIDICA
 ES EL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
 JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013"

1. En caso de tratarse de persona natural independiente no comerciante:

- 1.1. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador.
- 1.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.
- 1.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado.

2. En caso de tratarse de persona natural independiente comerciante:

- 2.1. Estados financieros de propósito general básicos, debidamente certificados.
- 2.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.
- 2.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado.
- 2.4. Matrícula Mercantil

3. En caso de tratarse de persona natural dependiente:

- 3.1. Certificado de ingresos y retenciones expedido por la autoridad competente.
- 3.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de esta documentación.
- 3.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado, si declara renta.

4. En caso de tratarse de persona jurídica:

4.1. Los estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, en este último caso si fuere aplicable, conforme a lo dispuesto en el Decreto reglamentario 2649 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, certificados y dictaminados.

Las sociedades subordinadas o controladas, deberán presentar estados financieros consolidados de la matriz o controlante e igualmente de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión minera.

4.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad con una vigencia no mayor a tres (3) meses, que contemple en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001,.

PARÁGRAFO 1º. El solicitante también podrá soportar la realización de los trabajos de exploración a que hace referencia el presente artículo mediante la presentación de una carta de compromiso de inversión de un tercero. Para tal efecto deberá aportar:

- (i) Certificación de financiamiento firmada por el Representante legal.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
 OFICINA ASESORA JURÍDICA
 ESTE FOLIO TOMADO DE COPIA QUE
 REPOSA EN EL ARCHIVO
 JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013"

- (ii) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad en la que contemple en su objeto la inversión o financiación de proyectos o la exploración o explotación mineras.
- (iii) Estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, certificados y dictaminados.

Igualmente, se podrá presentar un aval financiero otorgado por un establecimiento de crédito debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera, el cual deberá contenerse en una Carta de crédito o su equivalente expedida por el correspondiente establecimiento de crédito.

PARAGRAFO 2º. La autoridad minera o concedente rechazará las propuestas en los términos del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, si después de hacer la evaluación y los análisis financieros con base en la documentación presentada, determina que no cuenta con la suficiencia financiera para realizar las actividades de exploración.

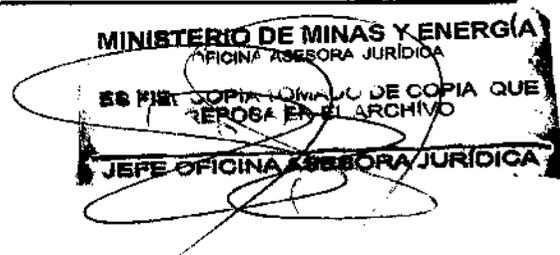
ARTÍCULO 2º. Este Decreto aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión minera radicadas a partir de la fecha de promulgación del presente decreto así como para aquellas que se encuentren pendientes de evaluación o surtiendo los recursos de la vía gubernativa, para lo cual la autoridad minera otorgará un término para que los proponentes mineros adecúen su solicitud a estos requerimientos.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6º del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013.

Publiquese y cúmplase
Dado en Bogotá, D. C.,

21 JUN 2013

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía





MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

1072
www.legismovil.com 067

Honorable
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C
E. S. D.

Referencia. PRETENSIÓN DE NULIDAD SIMPLE
Expediente. 110010326000-2013-00091-00 (47.693)
Accionante. MARGARITA RICAURTE RUEDA Y ANDRÉS JARAMILLO VELÁSQUEZ
Accionado. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 63.276.557 de Bucaramanga (Santander), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 45.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesora del despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1534 del 10 de septiembre de 2012 "Por la cual se delegan unas funciones de representación judicial y extrajudicial de la entidad", otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.686.799 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 99.449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en calidad de demandado en el proceso de la referencia.

El citado profesional queda facultado para ejercer las acciones inherentes al presente mandato judicial, en especial conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ
C.C. N° 63.276.557 de Bucaramanga (S)
T.P. N° 45.999 del C.S.J.

Acepto:

ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. N° 79.686.799 de Bogotá D.C.
T.P. N° 99.449 del C. S. J.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



NOTARIA 14
NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Consejo de Estado

Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: DIAZ LOPEZ MARIA CLEMENCIA

Identificado con: C.C. 63276557

y T.P. 45999 DEL
C.S.J.

Bogotá, 03/03/2014 a las 03:41:33 p.m.

www.notariaenlinea.com
N9BWDTL3RYSL4RL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Jane Clemencia Díaz

DILIGENCIA DE AUTENTICACION **NOTARIA 12**
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Competencia:
HURTADO MONTILLA ERNESTO

Con: C.C. 79486799
y T.P. 99449

quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma.

Bogotá D.C. 04/03/2014 11:13:07

www.notariaenlinea.com

QM60DFHZSFFKTZH

MAURICIO E. GARCIA HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ

Firma Declarante





467
IX

000064

ACTA DE POSESION No. _____

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 16 NOV 2011
se presentó al despacho del Ministro de Minas y Energía, la doctora MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ
para tomar posesión del cargo de: ASESOR 1020-16, DESPACHO DEL MINISTRO
para el cual fue nombrada en COMISIÓN en Bogotá D.C., mediante Resoluciones número 18 1887
y 18 1888 del 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
Sueldo Básico \$ 6.196.765 Prima Técnica _____
Gastos de Representación _____ Prima de Gestión _____

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 63.276.557 de Bucaramanga.
2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría número 30829385.
3. Certificado de Antecedentes Fiscales de la Contraloría número 9775780682011.
4. Certificado Judicial número 612967363093

Luego prestó el juramento que ordena la Ley. Para constancia, se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

Mauricio Cardenas
MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA
Maria Clemencia Diaz Lopez
EL POSESIONADO
Dirección calle 44A - 53-54
Teléfono 2212652

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Es Fiel Copia Tomada de su Origen
[Signature]
BUREAU VERITAS
Certification

Elaboró: Diana Ramirez
Revisó: Ruth Jimenez
Aprobó: Jorge Alberto Garcia Calume
D:ACTASPOSESION/MariaClemencia

Centro Administrativo Nacional – CAN – Calle 43 No. 57 – 31
PBX: 2200300 www.minminas.gov.co Nit. No. 899.999.022-1
Bogotá, D.C. Colombia

459

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 18 1337 DE

(18 NOV 2011)

-Por la cual se hace un nombramiento-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas el artículo 1 del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de Asesor 1020-16, Despacho del Ministro, se encuentra vacante y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida de la doctora MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ, en la página Web de la Presidencia de la República, en cumplimiento de la Directiva Presidencial 03 de 2006, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida de la doctora MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ, se concluye que cumple requisitos, para desempeñar el empleo de Asesor 1020-16, Despacho del Ministro.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la doctora MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.276.557 de Bucaramanga, en el empleo de Asesor 1020-16, Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 18 NOV 2011

Mauricio Cardenas Santamaria

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
Ministro de Minas y Energía

Proyecto: Diana Ramirez
Revisó: Ruth Jiménez
Aprobó: Jorge García

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
En Fiel Copia Tomado de su Original
[Firma]
SECRETARIA GENERAL

HOJA EN BLANCO

460 175

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 18 1388 DE

(1 6 NOV 2011)

- Por la cual se concede una comisión para desempeñar un empleo de Libre Nombramiento y Remoción -

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el decreto 2809 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de Asesor 1020-16, Despacho del Ministro, se encuentra vacante y es necesario proveerlo.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y con el decreto 2809 de 2010, es procedente conferir una comisión a la doctora MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ, titular del empleo Profesional Especializado 2028-21, para desempeñar un empleo de Libre Nombramiento y Remoción como Asesor 1020-16, Despacho del Ministro.

Que revisada la hoja de servicios de la doctora MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ, se constató que cumple con los requisitos del empleo objeto de la comisión.

RESUELVE

Artículo 1. Conceder comisión por el término de tres (3) años a partir de la fecha de su posesión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción como Asesor 1020-16, Despacho del Ministro, a la doctora MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.276.557 de Bucaramanga, titular del empleo Profesional Especializado 2028-21, Oficina Asesora Jurídica, Despacho del Ministro.

Artículo 2. Al finalizar el término de la comisión o cuando la doctora MARIA CLEMENCIA DIAZ LOPEZ, empleada comisionada, haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo de carrera del que es titular.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 1 6 NOV 2011

Mauricio Cardenas

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diana Ramirez
Revisó: Ruth Jiménez
Aprubo: Jorge García

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Es Fiel Copia Tomado de su Original

HOJA EN BLANCO

178

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1534 DE

(10 SEP 2012)

Por la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, por los artículos 9, 10, 11 y 61 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 0381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece de manera general que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades el cumplimiento de algunas de sus funciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación.

Que mediante el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, se modificó la estructura del Ministerio de Minas y Energía y se derogó lo dispuesto por el Decreto 070 de 2001.

Que el numeral del artículo 8 ibidem, establece como función de la Oficina Asesora Jurídica "Representar judicial y extra judicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro y supervisar el trámite de los mismos".

Que mediante la Resolución N° 18 0699 del 14 de mayo de 2007, se delegó "en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, la función de notificarse personalmente de la providencias extrajudiciales y/o autos admisorios de las demandas y demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte; y representar y/o conciliar o conferir poderes a los profesionales del derecho, para que representen al Ministerio y/o concilien tales procesos".

Que atendiendo el tenor de las normas antes citadas y las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Minas y Energía, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta entidad, la facultad de representación judicial y extra judicial del Ministerio de Minas y Energía, así como la facultad de notificarse de los asuntos judiciales y extra judiciales que se instauren en su contra o en

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Fiel Copia Tomado de su Original
SECRETARIA GENERAL



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad"

los que sea parte, y algunas de las actividades que se realizan ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en defensa de los intereses del Ministerio.

Que por lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1°. Delegación de funciones de representación judicial.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias extrajudiciales y/o autos admisorios de las demandas y demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Conferir poderes a los profesionales del derecho, para que representen al Ministerio en tales procesos judiciales o extra judiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045 - Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 - Grado 16, con desarrollo de funciones en la Oficina Asesora Jurídica

Artículo 2°. Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de la función de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y otorgar poder para la interposición de los recursos contra mismos.

Artículo 3°. Vigencia.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones N° 18 0699 del 14 de mayo de 2007 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los _____ días del mes de _____ de 10 SEP 2012

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Esther Roció Cortés Gordillo
Revisó: Juan José Parada Holguín
Aprobó: Claudia Isabet González Sánchez

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Se Fiel Copio Tomado de su Original
SECRETARIA GENERAL